



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA

**¡MAGDALENA
CAMBIA!**



RESOLUCION No 002 DE 8 AGO. 2023

“Por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una faja de terreno necesaria para el desarrollo de la **“CONSTRUCCION Y PAVIMENTACION DEL PROYECTO DOBLE CALZADA YE DE CIÉNAGA - MAMATOCO, OBRAS COMPLEMENTARIAS”**”.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

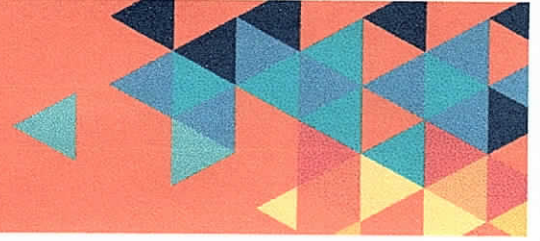
En ejercicio de sus facultades otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política y demás normas legales, en especial las conferidas en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1228 de 2008, Ley 1564 de 2012, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Decreto 2976 de 2010, el Decreto Nacional 1077 de 2015 y Resolución 0308 del 30 de junio del 2020.

CONSIDERANDO

Que la constitución Política de Colombia en el artículo 58 garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, pero “cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”. El mismo artículo señala que “por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa”.

Que según el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificadorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.



RESOLUCION No 002 DE 8 AGO. 2023

Que el artículo 11 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 establece que: “Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: “(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de noviembre 22 de 2013 establece “Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.

Que el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, el cual modifica el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, señala que La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.

Que el Departamento del Magdalena suscribió contrato de la Concesión No. 229 de noviembre 21 de 2006, con el objeto de adelantar los estudios y diseños definidos, gestión Predial, gestión ambiental, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto de concesión para la primera fase del plan vial norte del Departamento del Magdalena, que comprende doble calzada de la carretera Ye de Ciénaga



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA

¡MAGDALENA
CAMBIA!



RESOLUCION No 002 DE 8 AGO, 2023

-Santa Marta y primera calzada de la vía alterna al Puerto de Santa Marta, sector quebrada del Doctor-Mamatoco (Santa Marta), con la sociedad Ruta del Sol II S.A.S

Que el Departamento del Magdalena, para el desarrollo del proyecto vial Departamental denominado “**DOBLE CALZADA YE DE CIÉNAGA-MAMATOCO**” requiere entre otros, la adquisición de una parte del predio ubicado en Cordobita, municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena denominado Lote Córdoba hoy Santa Jorge, junto con las construcciones y mejoras en él existentes, el cual posee un área total de 74319,00 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 498 de agosto 24 de 1994 otorgada en la Notaría Única de Ciénaga, de la cual se requiere para el proyecto en mención un área de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y DOS (664,92) metros cuadrados, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la sociedad RUTA DEL SOL II S.A.S, determinados entre las abscisas del proyecto K67+283,29 a la abscisa K67+363,63 y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares, tomados de la ficha predial DC-T1-009D: **NORTE:** En Longitud de 11,23 metros con Julio Dangond Noguera con camino real en medio, **SUR:** En longitud de 5,36 metros con Cecilia Peñaranda, **ESTE:** En Longitud de 82,24 metros con Alfredo Lomanto Moran (mismo predio) **OESTE:** En longitud de 80,60 metros con Carretera Ciénaga - Barranquilla y se identifica con la cédula catastral **000100010171000** y folio de Matrícula Inmobiliaria **222-43** de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ciénaga, en el cual figura como titular de dominio ALFREDO LOMANTO MORAN (QEPD).

Que mediante oficio RSII-SM-DDP-0296-06-23 de fecha junio 1º de 2023, suscrito por MAURO ÁLVAREZ POMAR, Representante Legal de RUTA DEL SOL II S.A.S., se realizó oferta de compra a nombre de ALFREDO LOMANTO MORAN (QEPD) por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 00/100 (\$9.705.305,00) MONEDA CORRIENTE**, con base en el avalúo realizado por la Lonja De Propiedad Raíz de Santa Marta y del Magdalena de fecha septiembre 16 de 2008, actualizado en abril 17 de 2023.

Que la oferta de compra contenida en el oficio RSII-SM-DDP-0296-06-23 de fecha junio 1º de 2023, fue notificada a los herederos del propietario, CARMEN CECILIA CASTAÑEDA DE LOMANTO, MARIA JOSE LOMANTO CASTAÑEDA, CLARA ELISA LOMANTO CASTAÑEDA, CARMEN CECILIA LOMANTO CASTAÑEDA, GERARDO LOMANTO CASTAÑEDA Y ERNESTO MIGUEL LOMANTO CASTAÑEDA a través de su apoderado judicial, el señor FRANCISO JAVIER BOLAÑO FERGUSON, el día 21 de junio de 2023.

Que el propietario, no ha manifestado interés en iniciar una negociación voluntaria, encontrándose vencido el término legal para ello.

Que, de conformidad con las anteriores disposiciones constitucionales y legales citadas, es procedente la expropiación judicial previa manifestación del Juez mediante sentencia e indemnización, debido a que existen motivos de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo al OTROSI No. 5 del contrato de Concesión No. 229 de noviembre 21 de 2006 suscrito entre el Departamento del Magdalena y la Sociedad Ruta del Sol II S.A.S. el Gobernador del Magdalena delegó a la Concesión la facultad de suscribir y realizar todos los documentos tendientes a la adquisición de predios requeridos para el proyecto.



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA

¡MAGDALENA
CAMBIA!



RESOLUCION No -002 DE 8 AGO. 2023

Que en mérito de lo anterior:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación de una parte del predio ubicado en Cordobita, municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena denominado Lote Córdoba hoy Santa Jorge, junto con las construcciones y mejoras en él existentes, el cual posee un área total de 74319,00 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 498 de agosto 24 de 1994 otorgada en la Notaría Única de Ciénaga, de la cual se requiere para el proyecto en mención un área de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y DOS (664,92) metros cuadrados, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la sociedad RUTA DEL SOL II S.A.S, determinados entre las abscisas del proyecto K67+283,29 a la abscisa K67+363,63 y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares, tomados de la ficha predial DC-T1-009D: NORTE: En Longitud de 11,23 metros con Julio Dangond Noguera con camino real en medio, SUR: En longitud de 5,36 metros con Cecilia Peñaranda, ESTE: En Longitud de 82,24 metros con Alfredo Lomanto Moran (mismo predio) OESTE: En longitud de 80,60 metros con Carretera Ciénaga - Barranquilla y se identifica con la cédula catastral 000100010171000 y folio de Matrícula Inmobiliaria 222-43 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ciénaga, en el cual figura como titular de dominio ALFREDO LOMANTO MORAN (QEPD).

Parágrafo: Los linderos generales del predio objeto de la expropiación se encuentran determinados en la escritura pública 498 de agosto 24 de 1994 otorgada en la Notaría Única de Ciénaga, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **222-43** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

ARTÍCULO SEGUNDO: La notificación de la presente resolución se surtirá en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a quienes aparecen como propietario inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo al artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6° de la Ley 1742 de 2014: El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, y de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA

**MAGDALENA
CAMBIA!**



RESOLUCION No 002 DE 8 AGO, 2023

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses. En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

No obstante, lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (Inciso 6 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997).

Notifíquese personalmente o en su defecto mediante aviso a los herederos del señor ALREDO LOMANTO MORAN (QEPD), en calidad de propietarios del inmueble, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la ley 1882 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los

8 AGO, 2023

CAMILO ANDRES ACOSTA GUERRA
Secretario de Infraestructura

Proyecto: Humberto Ceballos L.
Profesional Especializado
Secretaria de Infraestructura

V/B Andrea Sánchez
Abogada - Contratista

INVENTARIO A ADQUIRIR

2

FECHA FEB. 1 / 12

PROYECTO DOBLE CALZADA "YE" DE CIENAGA - MAMATOCO

SECTOR CORDOBITA

DIRECCION LOTE CORDOBITA

PROPIETARIO ALFREDO LOMANTO MORAN (Q.E.F.D.)

AREA REQUERIDA 664,92 m²

AREA REMANENTE 73,654,08 m²

AREA EN DER. VIA _____ m²

CONSTRUCCIONES

Ninguna

CANT UNID

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS Y ANEXIDADES

NINGUNA

ESPECIE: CULTIVOS

NINGUNA

CANT UNID

ARO. ALVARO GARCIA JAIME, MAT. 08700-32450
 C.C. 8.721.016
 RUTA DEL SOL II S.A

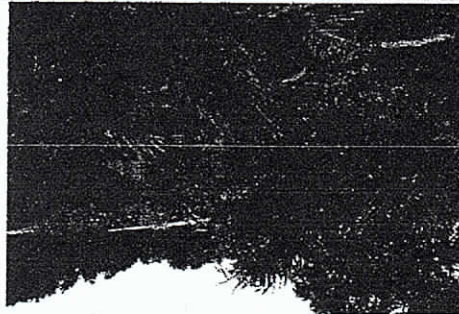
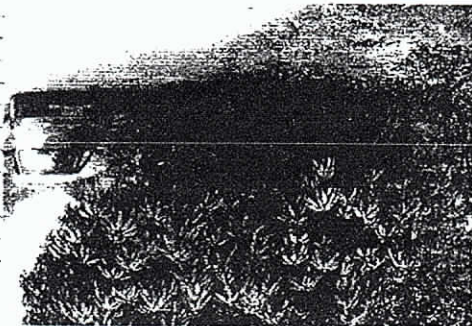
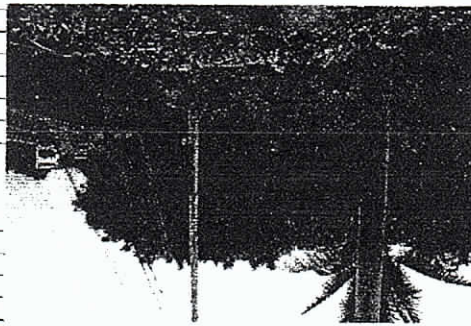
CONSORCIO AFA - SMA



CONSORCIO AFA - SMA

ARQ. ALVARO GARCIA JAIME, MAT. 08700-32450
C.C. 8.721.016
RUTA DEL SOL II S.A

(Handwritten signature)



FECHA
PROYECTO
SECTOR
DIRECCION
PROPIETARIO

FEB. 1 / 12

DOBLE CALZADA "YE" DE CIENAGA - MAMATOCO

CORDOBIJA

LOTE CORDOBIJA

ALFREDO LOMANTO MORAN (Q.E.P.D.)

Nº PREDIO DC-T1-009D

REGISTRO FOTOGRAFICO



GOBERNACION DEL MAGDALENA
PLAN VIAL DEL NORTE

INGENIERIA BOHR LTDA

PROYECTO: DOBLE CALZADA
"YE" DE CIENAGA A MAMATOCO

AECTACION PREDIAL
PROPIETARIO:
ALFREDO LOMANTO

ESCALA:
1 : 1.000
FECHA:
JULIO DE 2008

HOLLA:
1 / 1
FOYIA No.:
DC-11-099 D

CONVENCIONES

AREA DERECHO VIA

EJE DISEÑO

AREA REQUERIDA

AREA CONSTRUIDA

AREA OCUPADA EN DERECHO DE VIA

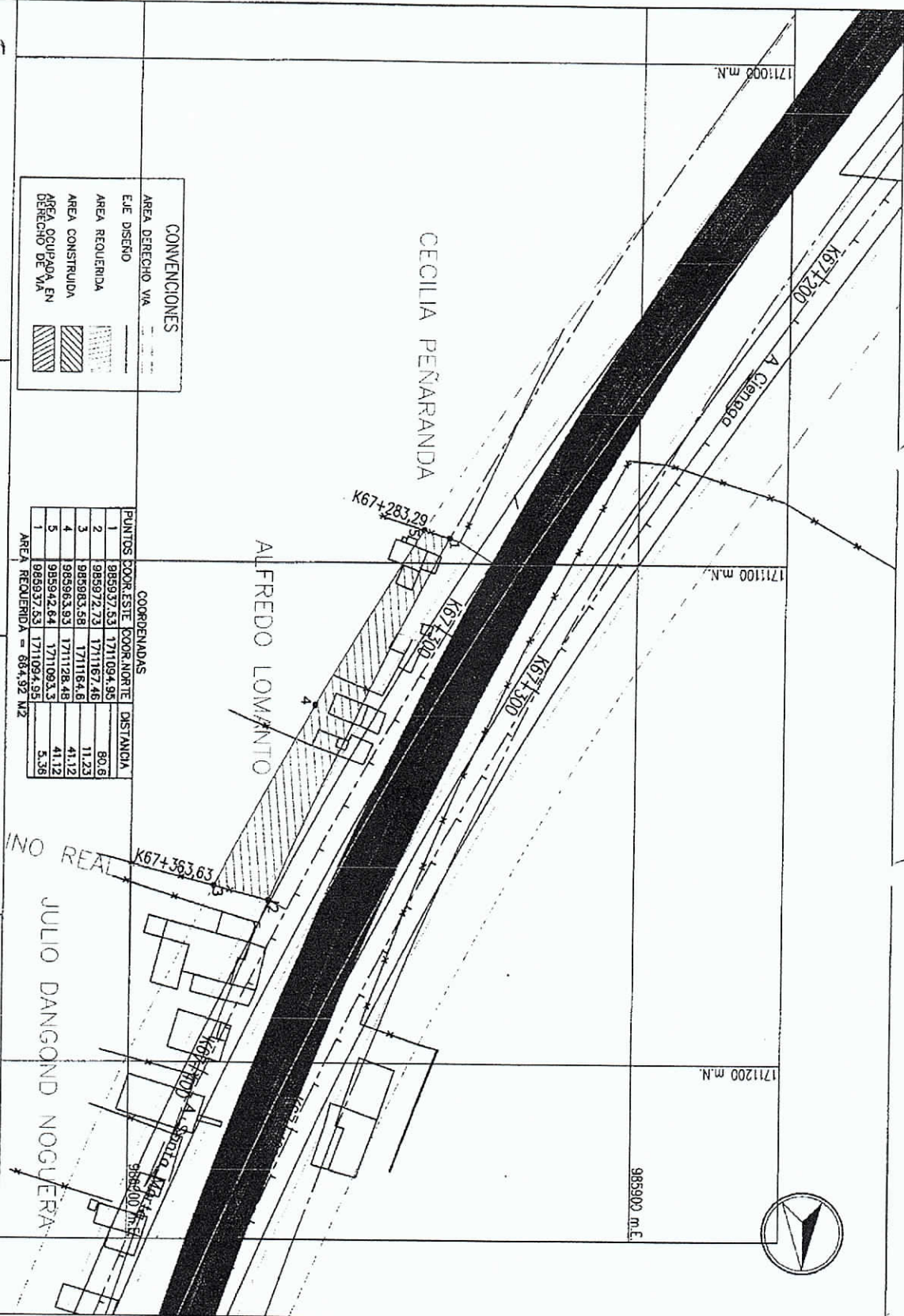
COORDENADAS

PUNTOS	COORD. ESTE	COORD. NORTE	DISTANCIA
1	985937.53	1711094.95	80.6
2	985972.73	171167.46	11.23
3	985983.58	171154.6	41.12
4	985942.64	1711093.3	5.36
5	985937.53	171094.95	

AREA REQUERIDA = 884.92 M²

NO REAL

JULIO DANGOND NOGUERA



985900 m.E

171000 m.N.
171100 m.N.
171200 m.N.